



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

San Andrés, Isla, cinco (05) de julio de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-003-2011-00011-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
“CORALINA”.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
(ANH).

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de junio de 2012, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, obrando como coadyuvante dentro del proceso de la referencia, solicita la adición del numeral quinto de la sentencia proferida por este Tribunal del 04 de junio de 2012, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, dentro de la acción popular de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El capítulo III del Título XIV, Sección Cuarta del Código de Procedimiento Civil, consagra las figuras de aclaración, corrección y adición de las providencias.

El Art. 311 ibídem, modificado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1o, mod. 141 que regula la adición de las providencias, reza:

“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro del mismo término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término". (Subraya la Sala).

Observa la Sala que, la p. coadyuvante presentó dentro de la oportunidad legal, solicitud de adición de la sentencia del 04 de junio de 2012.

En este sentido, pide que, mediante providencia aditiva, el Tribunal se pronuncie respecto de: *"1. Adiciónese al numeral QUINTO de la sentencia referida la calidad del miembro de Comité de Verificación al Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, GAP."*

La Sala considera que, es necesario pronunciarse sobre esta adición, en primer lugar, porque en el memorial de Coadyuvancia interpuesta el 08 de noviembre de 2011, se había hecho esta petición en la pretensión número siete consistente en la inclusión del GAP en el Comité de Verificación, en segundo lugar, porque se omitió resolver sobre este punto en dicha providencia, siendo además procedente según se desprende del inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que señala: *"...el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de las sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades con el objeto del fallo."* (Se subraya).

Así las cosas, habrá de accederse a la petición incoada, en razón de que se omitió incluir al Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario -GAP- en el Comité de Verificación, por tal razón se adiciona la sentencia en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIÓNASE el numeral Quinto de la sentencia de fecha 04 de junio de 2012, en el sentido de incluir al Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario -GAP- en el Comité de Verificación del cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha,

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ